



Resolución Gerencial Regional N° 0523 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 05 JUL. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-04919-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ANTONIO CHACALTANA VENTURA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2952 de fecha 15 de abril del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2952 de fecha 15 de abril del 2019, la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió: **Art. 1° DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición planteada por don **LUIS ANTONIO CHACALTANA VENTURA**, Profesor Nombrado de la Institución Educativa "Daniel Merino Ruiz" de La Tinguiña-Ica;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la resolución antes citada, don **LUIS ANTONIO CHACALTANA VENTURA**, interpone Recurso de Apelación, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Oficio N° 1520-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N° E-04919-2019;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Salud de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;



Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos. Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del recurrente es que se declare fundada su recurso de apelación, ordenando a la Dirección Regional de Educación, que efectúe el recálculo de la Compensación Extraordinaria Transitoria desde enero del 2013 hasta el mes de marzo del 2018 que ascendió a la II Escala Magisterial de la Ley 29444 – Ley de Reforma Magisterial, establecido por el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, teniendo presente la variación fijados en los Decretos Supremos, en consecuencia, solicita se declare fundada en todos sus extremos, y se ordene la nulidad de la R.D.R.N° 2952-2019, porque se ha expedido inobservado el debido proceso y motivación;



Que, corre en autos el Informe N° 338-2018-DIPER/ARP de fecha 19 de noviembre del 2018 emitido por el Especialista Administrativo del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien informa con relación al pago de asignación por Compensación Extraordinaria Transitoria de la Ley N° 29944, solicitado por el recurrente don LUIS ANTONIO CHACALTANA VENTURA, que en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial, se establece que los profesores de la Ley N° 24019 no podrán percibir un incremento mensual menor al 8.1% de la RIM, para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria y transitoria, cuyas características y condiciones se ha fijado en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, el mismo que ha fijado al RIM por hora de trabajo semanal mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial con Jornada Laboral de 24 horas de la Carrera Publica Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial en S/. 51.83 soles. Asimismo, hace referencia que los profesores nombrados de la Ley N° 24029 comprendidos en los niveles magisteriales I y II fueron ubicados en la Primera Escala Magisterial de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial" y los profesores por horas con jornada laboral de 24 horas, perciben a partir del año 2013 el incremento establecido como una Compensación Extraordinaria Transitoria en montos no menores al 8.1% de la RIM de la Primera Escala (S/. 1,243.92x8.1% =100.75 soles). En el caso del recurrente al momento de la aplicación de las escalas aprobadas por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se ubica en la Primera Escala con JLS. 30 horas del nivel de educación primaria. En tal sentido al recurrente don LUIS ANTONIO CHACALTANA VENTURA no le asiste el derecho a percibir la Compensación Extraordinaria Transitoria;

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2952 de fecha 15 de Abril del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que ha sido emitida de acuerdo a

ley. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 517-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **LUIS ANTONIO CHACALTANA VENTURA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2952 de fecha 15 de abril del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL